



República de Honduras



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Resolución No. IPP-13-2016.- Tegucigalpa
Municipio del Distrito Central, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).**

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO**, actuando en su condición de Ideólogo Fundador y apoderado del Partido en formación denominado **Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH**, como consta en el Expediente Administrativo de Diligencias Previas No. 258-2015, contra la Resolución **No. IPP--2016** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Supremo Electoral, en la solicitud de Inscripción de dicho Partido Político en formación.

CONSIDERANDO (1): Que el recurrente argumenta lo siguiente: 1) Que la resolución IPP-2016, de fecha 25 de abril del 2015 es incongruente con el Reglamento Electoral y su procedimiento con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que el informe preliminar tuvo que haberse dado 24 horas después de haber presentado la Solicitud de Inscripción de los Partidos y no se dio en el tiempo que manda la Ley sino que se dio hasta el viernes 15 de abril y escuetamente con las debilidades de consistencia en la verdad del informe y con presunción mal intencionada al verter frases groseras en contra del Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH y de sus representantes por parte del Secretario General y el Director Electoral, llamándonos irresponsables y que merecíamos ser sancionados por pedir la inscripción del Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH, consideramos que es un atropello a los derechos políticos, derechos humanos, derecho a elegir y ser electo, derecho a constituir partidos políticos, el cual es nuestro propósito y mandato judicial. 2) Que la violación por parte de este Tribunal Supremo Electoral al Artículo 65 de la Ley Electoral al suprimir el numeral 2) de las Nóminas de Ciudadanos y solo dar el numeral 1 a los partidos políticos en formación con un tiempo de muerte súbita al entregar al Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH, la cantidad de 60,000 firmas del numeral 1, solamente y con fecha 16 de marzo a la fecha fatal al 8 de abril para cumplir el requisito de inscripción, se nota la violación al Reglamento Electoral y de las Organizaciones Políticas en su artículo 65, inciso 7) donde se violenta la Ley al Mandato Expreso, considerando que solo el Congreso puede modificar la Ley, una norma secundaria no puede modificar la Constitución de la República, y el funcionario que lo hiciere acarrea responsabilidad civil, administrativa y penal al deber de los funcionarios públicos. 3) Que la resolución y certificación en su considerando al numeral Cuarto no dice la verdad y falta a la veracidad del Mandato al mencionar la formalidad de las nóminas, no dice porque solo se entregó la nómina, nomina uno a los partidos y no menciona qué, ya que el numeral 65 manda las nóminas de ciudadanos que deben de ser: original 1 y original 2 y por determinación de éste Tribunal no se les dio así como manda la Ley sino que solo numeral 1 y que en tal sentido no están de acuerdo a esta



República de Honduras



violación y muchas más habidas en el proceso de inscripción de partidos. 4) Que el Considerando No. 8 de la Certificación IPP2016 no está en la verdad donde manifiesta el Secretario General que comunicó al Pleno la verificación de la documentación del Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH, donde no es cierto no se procedió a darle el informe al Apoderado Legal del Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH, la Auditoría, escaneo, transcripción, y el informe del por cuanto las inconsistencias no se le dio al Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH, donde manda la Ley que debe hacerse, y que manda en la Ley de las Organizaciones Políticas y el Reglamento Electoral. 5) Que en el considerando No. 9, afirma que si cumplimos con las nóminas departamentales y municipales, 18 estructuras departamentales y 118 estructuras municipales. Otorgándonos 11 departamentos y 133 municipales se denota que por habernos retrasado nuestra revisión nos usurparon la prelación y dándosela a otro partido ya que nosotros éramos o fuimos el segundo partido en presentar la inscripción y nos quitaron ese derecho, justificando esto en mala fe, y presumiendo estar repetidos con otros partidos en las estructuras, en esto no hay transparencia y se exige la claridad ya que no se nos dio comunicación, luego dice "no cumple por faltar al requisito inciso 7 del artículo 65" que es el violo de la autoridad electoral al no haber proporcionado los formularios a tiempo y disponer solo del original 1 es violación a la Ley, por las autoridades de éste Tribunal y en el Considerando 10 dice dictar providencia de no admitir y declarar no admisible la documentación del Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH, todo es ilegal y que constitucionalmente dice que todo acto que se haga fuera de Ley es nulo y en este caso lo es, remitiéndonos a los vicios de forma y de fondo.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece que la solicitud de inscripción de un partido político podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral y que el Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos, contenido en el Acuerdo N°04-2014/2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,711 en fecha 22 de abril de 2015, acorde con lo dispuesto en la Ley citada y que rige todo lo relativo a la inscripción de Partidos Políticos, establece que **el año electoral iniciará el 11 de septiembre de 2016, fecha de la convocatoria a elecciones primarias y finaliza con la declaratoria de elecciones generales que se celebrarán el 26 de noviembre de 2017, fijando como fecha máxima el día ocho (08) de abril del año 2016 hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) para presentar la solicitud de inscripción**, a fin de que las mismas **sean aprobadas antes del inicio del año electoral**, en virtud que el procedimiento establecido para la inscripción comprende diversas etapas, cada una con sus respectivos términos de obligatorio cumplimiento.



República de Honduras



CONSIDERANDO (3): Que éste Tribunal en fecha 07 de julio de 2015 impartió a los interesados en inscribir Partidos Políticos el “Taller sobre Inscripción de Partidos Políticos” para socializar el Reglamento y el Instructivo correspondiente y además brindó capacitación y cuanta asesoría fuese necesaria para la inscripción de dicho partido, el cual tuvo acceso a observar el procedimiento de inscripción, acreditando como observadores a los señores **Jefrey Landaverde, Propietario y Javier Triminio, Suplente** y para el proceso de la solicitud de inscripción comparecieron el representante legal, **Abogado Heriberto Baquedano Membreño y el señor Triminio**, quienes estuvieron presentes en todo momento, tanto en la recepción y revisión de sus documentos, como en el procesamiento de las nóminas de respaldo y de las estructuras partidarias, firmando los formularios de recepción el representante legal, mismos que corren agregados a los expedientes de mérito, de manera que no es válido argumentar incongruencias con el Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos y su procedimiento con la Ley Electoral y las Organizaciones Políticas, ya que el informe preliminar se dio dentro del término de las 24 horas después de haber presentado la Solicitud de Inscripción al Pleno, tal como lo establece el Reglamento, como de mero trámite interno, el cual corre agregado al expediente de mérito; resultando inaceptables los argumentos expuestos por el peticionario en cuanto a que éste Tribunal atropelló los derechos políticos y humanos de los miembros del Partido en formación PANAREH.

CONSIDERANDO (4): Que éste Tribunal en el caso particular del Partido en formación denominado **PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO (PANAREH)** le instituyó el expediente de Diligencias Previas No. 258-2015 desde el 10 de junio de 2015, siendo requisito previo para entregar los formularios para la recolección de firmas, que el Tribunal validara el Testimonio del Acta Notarial de Constitución, la que el interesado presentó para revisión en fecha en fecha 10 de junio 2015, ordenando la subsanación de la misma, la cual presentó hasta el 29 de febrero de 2016; en tal virtud éste Tribunal en auto de fecha 09 de septiembre de 2015, con el ánimo de apoyar en su intención de inscribir el Partido PANAREH, decidió hacer la excepción y ordenó facilitarle la cantidad de 2,500 formularios Original 1 y 2,500 formularios Original 2 para la recolección de 10,000 firmas sin que éste cumpliera con éste requisito, **siendo obligatorio para la entrega de un nuevo lote de formularios, que el interesado presentara al TSE para revisión el setenta por ciento (70%) de los 2,500 formularios entregados, algo que ni a la fecha el peticionario pudo presentar ante éste Organismo Electoral, por lo que resulta incongruente su alegato de que no se proporcionaron los formularios a tiempo.**

CONSIDERANDO (5): Que consta en el expediente de mérito la resolución del Pleno contenida en el Punto VI numeral 01 del Acta Número 026-2015/2016 de la sesión de pleno celebrada en fecha 19 de enero de 2016 que corre agregada al expediente de Diligencias



República de Honduras



Previas, mediante la cual el Pleno resolvió a petición del Partido en formación denominado por sus siglas "ORDEN" autorizar a partir de esa fecha se entregara a los interesados en inscribir un partido político únicamente el Original 1, y que el Original 2 que es para fines de exhibición en los Registros Civiles Municipales y sedes de los Partidos Políticos, sería impresa directamente del Sistema; dicha resolución no fue objetada por el partido político en formación denominado PANAREH.

CONSIDERANDO (6): Que éste Tribunal en fecha 16 de marzo de 2016 a solicitud del peticionario nuevamente ordenó sin que el recurrente cumpliera con el requisito de entregar el 70% de los formularios facilitados anteriormente, entregar la cantidad de 15,000 formularios Original 1 para recolección de 60,000 firmas, de las cuales el partido PANAREH presentó en su totalidad hasta el 08 de abril de 2016, **únicamente la cantidad de 4,636 firmas como respaldo a su solicitud de inscripción.**

CONSIDERANDO (7): Que del escrito antes relacionado, es de aclarar al recurrente, que en la interposición de un recurso de cualquier naturaleza se debe indicar concretamente cual es el acto impugnado, resultando de la indicación consignada en el escrito del recurso que se señala la Resolución **No. IPP-2016** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) la cual no existe con ese número de registro, siendo la resolución correcta la registrada con el número **IPP-09-2016** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que para efectos de garantizar el debido proceso, éste Organismo Electoral da respuesta en éste acto.

CONSIDERANDO (8): Que se entiende que el Recurso de Reposición que se ha interpuesto es contra la Resolución **IPP-09-2016** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) la cual **DECLARA INADMISIBLE la solicitud de inscripción del Partido político en formación denominado PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO (PANAREH)** presentada por el **Abogado Heriberto Baquedano Membreño**, en su condición de Ideólogo Fundador y Apoderado de dicho Partido, por presentar únicamente la cantidad de **4,636 nóminas de ciudadanos de respaldo, faltándole 57,673 firmas** para cumplir con el requisito de 62,309 firmas, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial; por consiguiente **NO CUMPLIO** con lo establecido en el Artículo 65, numeral 7) de La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y 8 numeral 3) del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos, **siendo éste un requisito insubsanable;** sumado a lo anterior, del cotejo y verificación de las **4,636 firmas de ciudadanos que respaldan la inscripción,** fueron validadas por el sistema, únicamente la cantidad de 4,056, resultando inconsistentes 580 firmas de ciudadanos (as).

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 65 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece los requisitos que se deben presentar para obtener la inscripción de un Partido Político, siendo éstos los siguientes: 1) Testimonio del Acta Notarial de Constitución; 2) Declaración de Principios; 3) Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará; 4) Programa de Acción Política; 5) Estatutos; 6) Acreditar que el Partido Político cuenta con la organización de sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país (150 municipios y 10 departamentos) y, 7) Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial (62,309 firmas de respaldo). Se presentará por municipio con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma.

CONSIDERANDO (10): Que en materia electoral, la Ley establece los diferentes eventos que se deben llevar a cabo previo al desarrollo de los procesos electorales primarios y generales, de tal manera que para los efectos de Inscripción de Partidos Políticos se aprobó el Acuerdo N°04-2014/2015 contentivo del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos, en el cual se establece la formación del Expediente de Diligencias Previas; asimismo se emitió el Instructivo de Inscripción de Partidos Políticos, a efecto de facilitar e implementar todos los mecanismos e instrumentos necesarios para que los interesados (as) en inscribir un partido político tuviesen plena apertura.

CONSIDERANDO (11): Que fue debidamente motivado y sustentado con los documentos que constan en el Expediente, que el Partido en formación no cumplió con todos los requisitos indispensables para obtener la inscripción del mismo, presentando: **1) La Escritura de Constitución**, con 57 comparecientes, la cual fue presentada en diligencias previas y validada por éste Tribunal, **CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO**; **2) Autoridades partidarias** acreditó **18 estructuras departamentales y 182 municipales**, cumpliendo únicamente con el requisito de presentación, en virtud que únicamente fueron validas por el sistema 5 estructuras departamentales y 96 municipales; **3) Nóminas de respaldo** en un número de 587 ciudadanos que apoyan su inscripción, informando que en diligencias previas fueron presentadas un total de 4,049 firmas, **haciendo un total de 4,636 firmas presentadas, faltándole 57,673 firmas de respaldo** para cumplir con el requisito de haber presentado 62,309 firmas, por consiguiente **NO CUMPLIÓ** con lo establecido en el Artículo 65, numeral 7) de La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y 8 numeral 3) del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos, **siendo éste un requisito insubsanable**, lo cual no era desconocido por el peticionario, ya que desde el mes de julio de 2015 se le impartió el taller de capacitación y se les entregó el Reglamento referido.

RESUELVE:

DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por **HERIBERTO BAQUEDANO MEMBREÑO**, Ideólogo Fundador y apoderado del Partido en formación denominado **Partido Nacional Republicano Hondureño PANAREH** contra la Resolución **No. IPP--2016** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Supremo Electoral, en solicitud de Inscripción de dicho Partido Político en formación y que para efectos de trámite y cumplir con el debido proceso, éste Tribunal Supremo Electoral entiende que el recurso de reposición se ha interpuesto contra la Resolución **IPP-09-2016** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) la cual **DECLARA INADMISIBLE la solicitud de inscripción del Partido político en formación denominado PARTIDO NACIONAL REPUBLICANO HONDUREÑO (PANAREH**, por no presentar en el plazo señalado (08 de abril de 2016) las nóminas de ciudadanos (as) que respaldan la Solicitud de Inscripción, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial, cuya cantidad es de 62,309 firmas de respaldo, presentando únicamente **nóminas de respaldo de 4,636 ciudadanos (as)** faltándole **57,673** del total general.-**NOTÍFIQUESE.**

ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO PRESIDENTE

DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO

JOSÉ SAUL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO SECRETARIO

kmp